

Medellín-Antioquia, 10, marzo, 2026

Señor Rector

HÉCTOR IVAN GARCÍA GARCÍA

Ciudad

Asunto: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN: Solicitud de respeto por los derechos constitucionales, derechos laborales y derechos profesoriales de los docentes, principio de la no regresividad. Posible extralimitación de funciones.

Cordial saludo

La Asociación de Profesores de la Universidad de Antioquia, amparada en los artículos 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015 –Estatutaria del Derecho de Petición y la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, así como por el artículo 20 del Estatuto General de la Universidad de Antioquia (Acuerdo Superior 01 de 1994), solicitamos respetuosamente el amparo a los derechos constitucionales, derechos laborales y derechos profesoriales los cuales se encuentran amenazados frente a la información presentada por la Vicerrectoría Administrativa y Financiera en la asamblea profesoral del pasado 5 de marzo, según la cual se están estableciendo limitaciones a los años sabáticos, a las comisiones de estudio, a las dedicaciones exclusivas y al reconocimiento de puntos salariales previstos en el Decreto 1279 de 2002. Fundamentamos la solicitud en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

PRIMERO: La Junta Directiva de la Asociación de Profesores manifiesta su rechazo frente a la información presentada por la Vicerrectoría Administrativa y Financiera en la asamblea profesoral del pasado 5 de marzo, según la cual se están estableciendo limitaciones a los años sabáticos, a las comisiones de estudio, a las dedicaciones exclusivas y al reconocimiento de puntos salariales previstos en el Decreto 1279 de 2002, argumentando la ausencia de “disponibilidad suficiente de recursos” dentro del techo presupuestal.

SEGUNDO: A juicio de la junta, estas medidas constituyen decisiones regresivas que desconocen el sentido, los procedimientos y las garantías establecidos en el Estatuto Profesoral y en el Estatuto General de la Universidad, así como las competencias especiales que, en materia salarial y prestacional de los servidores públicos, corresponden al Congreso de la República. Presentadas como consecuencia de la aprobación del presupuesto para el año 2026, tales determinaciones afectan derechos estatutarios, debilitan los procesos de planeación universitaria y trasladan al profesorado el costo de la crisis financiera institucional, en contravía de los estándares constitucionales de razonabilidad y del principio de no regresividad.

TERCERO: Es importante señalar que existe un marco normativo claro en materia de año sabático, comisiones de estudio, dedicación exclusiva y régimen salarial aplicable al profesorado de las universidades públicas del país, el cual no puede ser desconocido por la administración bajo el

argumento de la crisis financiera, recordemos que la autonomía universitaria no es absoluta y encuentra limitaciones en el cumplimiento de la ley (Ley 30 de 1992), la Constitución, los derechos fundamentales, y los principios de razonabilidad y proporcionalidad en favor de los docentes universitarios.

CUARTO: El artículo 30 (numeral 12) del Estatuto Profesorado reconoce el año sabático como un derecho del profesorado, disposición que se reitera en el artículo 65, que lo incluye entre los estímulos académicos orientados a promover y reconocer la excelencia. A su vez, el artículo 71 lo regula como un espacio destinado a que los profesores asociados o titulares de tiempo completo, con trayectoria académica consolidada, puedan dedicar un año a actividades de investigación, escritura de libros, realización de pasantías, creación artística o cooperación interinstitucional, con goce de sueldo y sin pérdida de antigüedad. Los artículos 120 a 126 del Estatuto Profesorado establecen requisitos rigurosos para el otorgamiento de este derecho, entre los cuales se destacan: (i) la presentación de un proyecto que incluya objetivos claramente definidos, un plan de actividades y la demostración de su viabilidad (art. 121); (ii) la evaluación académica por pares u homólogos y la recomendación del respectivo consejo de facultad (art. 122); (iii) el cumplimiento de un tiempo mínimo de siete años continuos de servicio para acceder por primera vez al beneficio (art. 124); y (iv) la suscripción de un acta de compromisos y la constitución de garantías jurídicas (firma de un pagaré) que aseguren el cumplimiento de las obligaciones derivadas del disfrute del año sabático (art. 126). En este sentido, el año sabático constituye un mecanismo estratégico orientado a fortalecer la cualificación del profesorado y, con ello, la calidad académica de la Universidad. Su suspensión no solo afecta un derecho estatutario, sino que además priva a la institución de una herramienta fundamental para impulsar la investigación, la creación académica y la producción de conocimiento.

QUINTO: El artículo 106 del Estatuto Profesorado reconoce la comisión de estudio como la autorización otorgada al profesor para adelantar programas de posgrado afines a su área de desempeño. Esta figura está concebida como un instrumento orientado a fortalecer la cualificación académica del cuerpo docente. En este marco, el artículo 108 establece requisitos estrictos: el programa debe ser ofrecido por una institución acreditada, guardar una relación directa con el área de desempeño del docente y evidenciar beneficios académicos claros para la Universidad. Asimismo, se exige que el profesor cuente con evaluaciones positivas. En consecuencia, la comisión de estudio constituye un derecho estatutario, sujeto a rigurosos mecanismos de evaluación y control, cuyo propósito fundamental es beneficiar directamente a la Universidad mediante el fortalecimiento del nivel académico y la cualificación de su planta docente.

SEXTO: Por otra parte, el Estatuto Profesorado reconoce la dedicación exclusiva como una modalidad de vinculación para profesores de tiempo completo, al señalar expresamente que “podrá haber profesores de tiempo completo que sean de dedicación exclusiva” (Estatuto Profesorado, Acuerdo Superior 083 de 1996, art. 12, par. 1). El mismo Estatuto define al profesor de dedicación exclusiva como aquel que, “por la importancia de la tarea” y “las exigencias de la misma”, labora exclusivamente para la Universidad, y dispone que se otorgará por un periodo definido (Estatuto Profesorado, Acuerdo Superior 083 de 1996, art. 13). Además, fija un procedimiento reglado, esto es, concesión por Resolución Rectoral, previa aprobación del Consejo de Facultad, con consideración de méritos académicos (Estatuto Profesorado, Acuerdo Superior 083 de 1996, art. 13, par.). La Universidad tiene un deber estatutario de planeación y de apropiación presupuestal para hacer efectiva la dedicación exclusiva. El Estatuto Profesorado no solo reconoce la figura, sino que también ordena su efectividad presupuestal. Establece que los profesores de dedicación exclusiva tendrán un incremento salarial y que, “para garantizar la efectividad de esta disposición”, la Universidad **“incluirlá un rubro anual en el presupuesto para la dedicación exclusiva”** (Estatuto Profesorado, Acuerdo Superior 083 de 1996, art. 15). Así, la falta de disponibilidad presupuestal no puede usarse como argumento para

suprimir de facto un derecho/garantía estatutaria, cuando el propio Estatuto exige prever y apropiar un rubro anual que permita su implementación.

SÉPTIMO: Ahora bien, respecto de las medidas regresivas que limitan el reconocimiento de puntos salariales, es importante anotar que ni los Consejos Superiores ni los Comités Internos de Asignación de Puntaje son competentes para modificar el Decreto 1279 de 2002, **potestad reglamentaria exclusiva del Congreso de la República, la cual ha sido delegada en el Gobierno Nacional.** El Consejo de Estado en Sentencia Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00057-00(1873-05) ha señalado:

...Esta decisión jurisprudencial consonante con lo previsto en el artículo 77 de la Ley 30 de 1992 y la Ley 4 del mismo año, lleva a la conclusión que el régimen de prestaciones que rige para las universidades públicas es el establecido por las normas generales que determine la ley cuando quiera que se encamine hacia la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y en todo caso, la fijación de los toques y el porcentaje pensional no corresponde a los Consejos Superiores de las Universidades en ningún caso incluyendo a los docentes provisionales, por contera que la normatización que hizo el Acuerdo No. 60 de 1992, expedido por el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia, viola las citadas leyes, invadiendo una competencia reservada al legislador y al gobierno de manera concurrente, por consiguiente, habrá de declararse la nulidad del acto administrativo demandado que contenga aspectos salariales y prestacionales de los docentes. Es decir, que el legislador impuso, en el régimen especial que expidió para las universidades públicas, sin distinción alguna, un límite a su libertad de acción, a su autonomía, en materia salarial y prestacional, que hace que el régimen de sus docentes en esas materias le corresponda fijarlo al gobierno nacional (Consejo de Estado, 2005)

OCTAVO: El artículo 77 de la Ley 30 de 1992 establece que el régimen salarial y prestacional de los profesores de las universidades estatales u oficiales se regirá por la Ley 4 de 1992, por los decretos reglamentarios que la desarrollan y por las demás normas que la adicionen o complementen. En consecuencia, la autonomía universitaria encuentra un límite respecto de la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, materia que corresponde al Gobierno nacional en los términos previstos por la Ley 4 de 1992. A su vez, el artículo 2 de esta ley dispone que, para la fijación de dicho régimen, el Gobierno nacional deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: (i) el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado, tanto del régimen general como de los regímenes especiales, de modo que en ningún caso puedan desmejorarse sus salarios y prestaciones sociales; y (ii) la concertación como un factor orientado al mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo (Ley 4 de 1992, art. 2).

En este sentido, cualquier modificación al régimen previsto en el Decreto 1279 de 2002 debe realizarse por el órgano competente y con estricto respeto a los derechos adquiridos de los profesores de las universidades públicas. En ningún caso tales reformas pueden implicar una desmejora de los salarios y las prestaciones sociales, que guardan una relación directa con los derechos pensionales, en atención a los principios de progresividad y no regresividad en materia laboral. Por lo mismo, no resultan admisibles las modificaciones adoptadas de manera unilateral o sin procesos de concertación que deterioren las condiciones laborales del profesorado.

NOVENO: De esta manera, la autonomía universitaria no es una autorización para imponer recortes generalizados. La Corte Constitucional ha precisado que la autonomía universitaria debe ejercerse dentro del marco constitucional y legal, sin hacer nugatorios derechos ni garantías propias del régimen universitario (Corte Constitucional, Sentencia C-829 de 2002). Además, la jurisprudencia

constitucional ha desarrollado criterios para evaluar medidas regresivas en materia de derechos laborales y señala que una reducción o restricción de estos debe superar un examen estricto de justificación, idoneidad, necesidad y proporcionalidad (Corte Constitucional, sentencia C-038 de 2004). Asimismo, el principio de confianza legítima impone deberes de transición, razonabilidad y trato no arbitrario cuando la administración altera abruptamente las condiciones sobre las cuales se han construido expectativas razonables (Corte Constitucional, C-131 de 2004). En esta medida, una negativa general a nuevas dedicaciones exclusivas, años sabáticos y comisiones de estudio sin criterios públicos de priorización, sin plan de transición, sin metas de restablecimiento y sin la evaluación de alternativas menos lesivas no satisface el estándar constitucional mínimo. En especial cuando el Estatuto exige un rubro anual para garantizar la efectividad de la dedicación exclusiva, por ejemplo (Estatuto Profesorial, Acuerdo Superior 083 de 1996, art. 15).

DECIMO: La sostenibilidad financiera no se construye precarizando al profesorado ni recortando figuras estatutarias y legales que sostienen la calidad académica e investigativa. Si hay restricciones presupuestales, su obligación es responder con planeación, priorización transparente, gestión de ingresos y eficiencia institucional, y no con medidas de congelamiento que, en la práctica, desmejoran las condiciones del régimen profesoral. La Constitución **impone a las autoridades el deber de proteger derechos y libertades (art. 2 C.P.), responder por abusos o extralimitaciones (art. 6 C.P.) y actuar únicamente dentro de sus competencias (art. 121 C.P.), conforme a los principios de la función administrativa (art. 209 C.P.)**.

Disponer, por instrucción general, la negativa de la dedicación exclusiva, año sabático, comisiones de estudio y limitación de puntos salariales, desborda ese marco jurídico por varias razones: (i) **desconoce la jerarquía y la reserva estatutaria, pues estos estímulos están previstos en Acuerdos Superiores y solo pueden ser modificados por la autoridad competente mediante el procedimiento correspondiente, no por actos inferiores o comunicaciones internas;** (ii) **configura extralimitación de funciones y posible desviación de poder, al perseguir fines distintos de los autorizados por la norma;** (iii) **vulnera el debido proceso administrativo y la publicidad y motivación de los actos (arts. 29 y 209 C.P.), así como la igualdad y la confianza legítima de quienes cumplen los requisitos y tienen trámites en proceso (arts. 13 y 83 C.P.); y (iv) infringe el principio de progresividad y la prohibición de regresividad en derechos sociales y laborales (arts. 25 y 53 C.P.; bloque de constitucionalidad, art. 93 C.P.), que exige una carga argumentativa estricta, esto es, demostrar inevitabilidad, idoneidad, necesidad, proporcionalidad, temporalidad y la adopción de medidas compensatorias.**

La invocación genérica de una *“disponibilidad suficiente de recursos” dentro del techo presupuestal* no satisface ese test: no reemplaza los estudios técnicos de impacto, la evaluación de alternativas menos lesivas ni el trámite ante el órgano estatutariamente competente, con participación y motivación reforzadas. Lejos de solucionar el problema, precarizar al profesorado erosiona las funciones misionales de la Universidad, esto es, la docencia, la investigación y la extensión, y compromete incluso la autonomía universitaria y las libertades de cátedra e investigación (arts. 27 y 69 de la Constitución Política de Colombia).

Resaltamos que, **la dedicación exclusiva, el año sabático y las comisiones de estudio no son una liberalidad administrativa, sino figuras con un claro fundamento normativo, un sentido académico y un respaldo institucional.**

Esbozado lo anterior, las consideraciones presentadas evidencian supuestos claramente contrarios a la Constitución, la ley y las normas universitarias, siendo así elevamos las siguientes peticiones,

PETICIONES

PRIMERO: Garantizar la plena vigencia de la dedicación exclusiva, el año sabático, las comisiones de estudio y los puntos salariales, como estímulos legítimos, estatutariamente y legalmente reconocidos, indispensables para la calidad académica e investigativa de la Universidad.

SEGUNDO: Resolver de fondo, de manera inmediata o dentro de los términos legales, todas las solicitudes en trámite de dedicación exclusiva, año sabático, comisión de estudios y puntos salariales, concediéndolas cuando cumplan los requisitos estatutarios o, en caso contrario, motivando la negativa con criterios objetivos, públicos y verificables. Con ello se salvaguardan no solo el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.), sino también el derecho de petición (art. 23 C.P.), el debido proceso y la publicidad administrativa (arts. 29 y 209 C.P.; CPACA), la buena fe y la confianza legítima (art. 83 C.P.), el trabajo en condiciones dignas y justas (arts. 25 y 53 C.P.), la libertad de cátedra e investigación y la autonomía universitaria (arts. 27 y 69 C.P.), así como el principio de progresividad y la prohibición de regresividad en derechos sociales (bloque de constitucionalidad: PIDESC y estándares OIT).

TERCERO: Abrir un espacio real de concertación con el profesorado, en el que se discutan alternativas de gestión financiera sin recurrir a la reducción de derechos laborales. Dicho diálogo debe ser transparente, sustentado en cifras reales del presupuesto universitario y en estudios técnicos serios. En esta medida se solicita **instalar una mesa con la junta de la Asociación de Profesores ASOPRUDEA** para acordar soluciones estructurales que fortalezcan y no debiliten las condiciones del trabajo universitario.

CUARTO: Liderar la búsqueda de soluciones estructurales a la crisis de financiamiento, que involucren la gestión ante el Estado para obtener mayores recursos y no la reducción de derechos laborales esenciales.

QUINTO: Exhortar a los órganos de gobierno universitario para que, en su actuar, apliquen los valores y principios constitucionales, en especial los principios de progresividad y no regresividad y de favorabilidad en asuntos relacionados con los derechos laborales de los profesores, y que cualquier decisión futura se adopte mediante el procedimiento legal y estatutario, con motivación suficiente, participación de los órganos colegiados y publicidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Reiterada ha sido la jurisprudencia de esta Corporación en relación con el derecho de petición, al señalar que el mismo es una manifestación directa del derecho de participación que le asiste a todo ciudadano, así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, etc.

Asimismo, se ha manifestado que este derecho se traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico.

Respuesta que puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre con una contestación que le permita al peticionario

conocer cuál es la voluntad de la administración frente al asunto planteado. Por tanto, se satisface este derecho,

Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía vulneran el derecho de petición. Acerca de esta condición, la Corte Constitucional ha establecido que no es posible exigir que se resuelva de fondo antes de los lapsos establecidos normativamente. Igualmente, con el fin de establecer el límite temporal de una repuesta oportuna, la Corte ha aplicado la regla del Código Contencioso Administrativo –Art. 6º- según la cual, el término que tiene la administración para resolver peticiones es de 15 días. De esta manera fue expresado en la sentencia T-377 de 2000 y posteriormente, reiterado en diferentes pronunciamientos.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en la cual se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: *“(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”.*

Sentencia T-1075/03

DERECHO DE PETICION-Límites

DERECHO A ELEVAR CONSULTAS A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION Y DERECHO DE PETICION-Características

El artículo 23 constitucional establece que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” En desarrollo de esta norma constitucional, el Código Contencioso Administrativo contempla, en su artículo 25. De las norma se desprenden varias características referentes al derecho a formular consultas: a. La consulta se debe hacer con respecto a materias de la competencia del consultado. b. El plazo para responderlas es de 30 días. c. Las respuestas a éstas no son vinculantes. d. Las respuestas no comprometen la responsabilidad de la entidad que las atiende. En virtud del principio hermenéutico del efecto útil se debe entender que este derecho a formular consultas implica algo diferente a la solicitud de información - aunque en la resolución de la consulta ésta puede ser suministrada- y a la expedición de copias - aunque también la absolución de ésta pueda comprender el suministro de copias de algunos documentos -. Se diferencia también de la petición en interés particular para el reconocimiento de un derecho en virtud de que mientras éste tiene una respuesta que sí vincula a la administración por constituir un acto administrativo, la consulta, como la norma lo dispone, no tiene carácter vinculante. Establecida esta diferencia se puede afirmar que en

ejercicio del derecho de consulta se puede solicitar a la administración que exprese su opinión, desde el punto de vista jurídico, sobre determinado asunto de su competencia, recalcando siempre que estos conceptos no son vinculantes, puesto que no se configuran como actos administrativos. En efecto, la respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado; por lo cual, no se entiende que dicho derecho se satisfaga con la emisión de la respuesta, sino que adicionalmente, deber ser congruente con los planteamientos formulados por el peticionario.

NOTIFICACIÓN

La peticionaria recibirá notificaciones a través del correo electrónico: presidente@asoprudea.org y asoprudea@asoprudea.org

En espera de la respuesta, dentro de los términos de Ley.

Atentamente,

Junta Directiva

Asociación de Profesores de la Universidad de Antioquia.

c.c. Consejo Superior Universitario.

c.c. Consejo Académico.

**EL CLIMA LABORAL UNIVERSITARIO SE MEJORA CON GARANTÍAS, NO CON
RECORTES.
LA UNIVERSIDAD SE SOSTIENE CON SU COMUNIDAD ACADÉMICA, NO A COSTA
DE ELLA**